



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 509/2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 470/2022 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 18 de noviembre de 2022), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización asciende a 43.567,76 euros, *quantum* que al superar los 6.000 euros determinaría la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

consecuencia de la caída debido a la existencia de una cuneta próxima al estacionamiento.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público viario, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) de la LRBRL.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone en fecha 10 de diciembre de 2021, en relación con un hecho lesivo acaecido el día 15 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que las secuelas físicas se hayan determinado con posterioridad a la caída alegada (art. 67 LPACAP).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Así mismo resulta aplicable la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), la antes mencionada LRBRL y el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que:

« (...) el pasado día 15 de diciembre de 2020, entre las 19:00 y las 19:20 horas, abandonaba la vivienda sita en el número 46 de la C/ (...), término municipal de Tacoronte, dirigiéndome a mi coche que se encontraba estacionado a la altura del número 31 de la misma calle y municipio, cuando al abrir la puerta del conductor con intención de subir al vehículo , marca (...), de color gris, resbaló en la vía pública debido al mal estado y acondicionamiento de la misma, cayendo en la cuneta para la recogida de aguas pluviales (...)

Tras quedarme impedida, por las lesiones de la caída, la propietaria de la vivienda del número 46 de la Calle (...), (...), con D.N.I. (...), y domicilio en C/(...), Tacoronte; y del conductor de un vehículo que pasaba en ese momento del que no dispongo datos. Entre todos me levantaron y ayudaron a trasladarme al interior de la vivienda de la Sra. (...), llamando al 112 y acudiendo al lugar en mi auxilio el Recurso de Soporte Vital Básico (Ambulancia) y la Policía Local de Tacoronte, siendo trasladada al Hospital Universitario de Canarias.

Que a consecuencia de la caída se produce un traumatismo en la muñeca derecha, tobillo y rodilla izquierda, siendo que inicialmente se trataron con medicación y vendaje de Robert Jones, recibiendo control por el médico de atención primaria, y también realizando rehabilitación, actualmente continúo de baja médica dado que me encuentro en lista de

espera para cirugía de tobillo izquierdo, he mantenido las indicaciones y recomendaciones médicas, resultando la prueba de TAC con signos de necrosis progresiva de talón, por lo que a día de la fecha de la presente no ha finalizado mi recuperación.

Que la zona donde se ha producido la caída no se encuentra adaptada para la bajada y subida de los/las conductores/as de los vehículos estacionados, ni para el paso de peatones. Fijémonos que apenas cabe un coche entre el delineado, obligando a invadir una u otra línea lateral, si de estacionar correctamente se trata, bajar o subir al vehículo presenta alto riesgo de caída como la producida en el presente caso, dado que no hay espacio suficiente para ello, encontrándonos con la cuneta "sin tapar", e inexistencia de mantenimiento respecto a la formación de musgo en la misma. La visibilidad en la zona, con el alumbrado público es precaria, apenas se puede distinguir el espacio de calzada, líneas de delimitación de estacionamiento y cuneta. No existe un correcto trazado, que contenga y contemple aspectos geométricos de actuación adecuados, tanto de alineamiento horizontal como vertical (...) existen zonas de la C/(...) que se han acondicionado, desconociendo los motivos por los que esa administración no ha realizado el mismo acondicionamiento a lo largo de toda la vía (...) ».

Acompaña a su reclamación la interesada documental médica a efectos probatorios diagnosticándosele de traumatismo en rodilla y tobillo izquierdo; así como informe de la asistencia del recurso de soporte vital básico. Asimismo, consta diligencia previa y actuación de la Guardia Civil y atestado elaborado por la Policía Local de Tacoronte. También aporta al expediente distintas facturas con el mismo fin probatorio.

Particularmente, del atestado practicado por la Policía Local se extraen los siguientes datos de interés:

La titularidad de la vía corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, así como la regulación del tráfico y el mantenimiento de la vía.

«Siendo las 19:40 horas del día 15/5/2020, se procede a realizar la presente Diligencia de Inspección Ocular, en la Calle (...), sobre la caída de un peatón en la vía pública, el cual resulta herido. En el lugar se observa que donde estacionó el vehículo existe una cuneta para la recogida de aguas pluviales y que el espacio de la misma al vehículo es muy reducido, que en tiempo en el lugar es bastante lluvioso en momento de la inspección y supuestamente lo era cuando ocurrieron los hechos. En la vía hay señalización horizontal de la delimitación de estacionamiento que por la cuneta discurre bastante caudal de agua y sus laterales presentan musgo».

2. En fecha 25 de marzo de 2022, se dicta decreto de Alcaldía mediante el que se resuelve admitir la solicitud presentada y se acuerda el inicio del procedimiento

de responsabilidad patrimonial. Notificándose oportunamente a la reclamante, a la aseguradora municipal y a la Policía Local.

En fecha 22 de abril de 2022, la afectada presenta nuevo escrito de alegaciones reiterando los hechos manifestados y adjuntando documentos a efectos probatorios.

En fecha 12 de mayo de 2022, se emite el informe técnico preceptivo del Arquitecto municipal, que indica:

« (...) se lleva a cabo visita de inspección ocular al lugar arriba mencionado con el objeto de informar de los hechos ocurridos por el incidente de fecha 15 de diciembre de 2.020, según consta en la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 10 de diciembre de 2.021, Registro de entrada N° 2021-015379, presentada por (...)

2º.- Una vez en el lugar, se observa que en la zona señalada en la fotografía aérea del lugar, junto al N° 21, y de acuerdo a la descripción de la solicitante, la calle (...) en el tramo de referencia, consta de una zona de rodadura con un único carril en sentido ascendente, un aparcamiento lateral y una cuneta para evacuación de aguas pluviales. Para el informe que nos ocupa nos centraremos en la zona destinada a aparcamiento y la cuneta.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, la solicitante describe que "abandonaba la vivienda sito en el (...) de la C/ (...) para dirigirse a su coche que se encontraba estacionado a la altura del (...) de la misma calle cuando al abrir la puerta para acceder al interior del vehículo, resbaló en la vía debido al mal estado de la misma cayendo a la cuneta".

Se aportan copias de fotos donde se puede apreciar que en el momento de la caída por la cuneta circulaba aguas pluviales, lo que nos indica que el tiempo en ese momento o poco antes era de lluvia.

COPIA DE FOTOGRAFÍA APORTADA EN EL EXPEDIENTE

En la solicitud se describe los siguiente:

- Que la zona no se encuentra adaptada para la bajada/subida de conductores/ras a los vehículos ni para el paso de peatones.

Que la cuneta se encuentra sin tapar y con musgo.

- Que la visibilidad en la zona con el alumbrado público es precario.

- No existe un correcto trazado, que contenga y contemple aspectos geométricos adecuados tanto de alineamiento horizontal como vertical en la hora que se produce la caída.

- Se hace referencia a otro tramo más arriba del lugar del incidente donde se aprecia que algunos tramos de la cuneta tienen una reja en la parte superior, desconociendo los motivos por los que no se ha hecho en toda la vía.

Existe en el expediente atestado de la Policía Local de Tacoronte, Diligencias Nº 20201215G3, en el cual se informa de un "supuesto accidente laboral", caída de un peatón en la vía pública, con el resultado de supuesto esguince de tobillo". En dicho informe se describe la existencia de una cuneta para recogida de aguas pluviales y que el espacio de la misma al vehículo es muy reducido, siendo el tiempo bastante lluvioso en el momento de la inspección ocular y supuestamente en el momento del incidente.

Por parte del que suscribe, a tenor de lo expresado en los apartados anteriores y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente así como de la visita girada al lugar, tiene a bien concluir diciendo lo siguiente:

1º.- A la cuestión de que "la zona no se encuentra adaptada para la bajada/subida de conductores/ras a los vehículos ni para el paso de peatones", informar que se trata de una vía pública con una serie de instalaciones entre la que se encuentra la evacuación de pluviales mediante cuneta y sin acera que delimite la zona peatonal de la de aparcamiento o rodadura. Estas características son perfectamente visibles a lo largo de todo el tramo de calle, con lo cual la solicitante a la hora de aparcar su vehículo debió percatarse perfectamente de las características del espacio donde aparcó y tomar las precauciones debidas a la hora de bajarse y subir del vehículo.

En el presente supuesto el accidente ocurre en una calle en sentido ascendente, con aparcamiento lateral continuo, contando la calle con una cuneta para evacuación de aguas pluviales, y que si bien no dispone de acera sin embargo sí tiene arcén precisamente para hacer posible el subir y descender del vehículo en su caso estacionado en la zona destinada al estacionamiento de vehículo, este arcén en su totalidad comprendiendo la doble línea continua mide 0,79 cm., espacio suficiente como para que cualquier persona pueda subir al vehículo sin tener que pisar en la cuneta descrita.

Por otra parte, si bien la caída la soportó la afectada entre las 19:00 y las 19:30 horas, según aduce con poca luz solar y reducida visibilidad, lo cierto es que cuando la afectada aparca el vehículo sí existía plena visibilidad de lo que se infiere que la conductora en ese momento no debía ignorar las características de la zona de estacionamiento, tanto de la cuneta como de las líneas que delimitan el estacionamiento mencionado. Y es que del reportaje fotográfico se desprende que el vehículo estaba estacionado sobre la doble línea continua lo que sin duda repercute reduciendo el espacio del que disponía la afectada para introducirse en el coche, acto de estacionamiento imputable exclusivamente a la conductora del vehículo que coincide con la propia reclamante.

En consecuencia, se considera que la reclamante no actuó con la debida diligencia al realizar el estacionamiento limitando su propio espacio para poder subir posteriormente al vehículo, y además no adoptó la necesaria prudencia cuando pisó sobre la cuneta resbaladiza por la función de recogida de aguas pluviales que cumple, sufriendo la caída con lesiones,

pues debió modificar su conducta aparcando correctamente para evitar sufrir perjuicios innecesarios, y en todo caso evitar pisar sobre la cuneta ya que debía conocer las características de la calle en la que estacionó su automóvil.

En cuanto a la alegación referida a la falta de tapa o rejilla en la cuneta, el informe técnico nos señala que esta medida es necesaria solo para facilitar el paso o acceso peatonal y de vehículos a las propiedades privadas.

Por lo demás, el Técnico municipal confirma en su informe la existencia de luz suficiente en la zona próxima al incidente alegado.

2º.- A la indicación de la "cuneta sin tapar y con musgo", decir que se trata de eso, de una cuneta, esto es una zanja o canal que se abre a los lados de las vías terrestres de comunicación y que, debido a su menor nivel, recibe las aguas pluviales y las conduce hacia un lugar para que no provoquen daños o inundaciones, en sentido descendente, siendo normal que en la misma se encuentren distintas especies de vegetación de pequeño porte y musgo dado que es un lugar húmedo cuando entra en funcionamiento captando las aguas pluviales (se ve en las fotografías aportadas que circulaba agua por la cuneta). En cuanto a que la cuneta debiera estar tapada informar que la gran mayoría de las cunetas en los distintos tipos de vías están al descubierto, procediendo a taparlas o canalizarlas sólo en los accesos a propiedades. Esto último es lo que ocurre más arriba de donde ocurrió el incidente, existen varios frentes de propiedades que se encuentra con una reja en la parte superior que permite el paso del agua y a la vez el tránsito peatonal y de vehículos.

3º.- En cuanto a que "la visibilidad en la zona con el alumbrado público es precario", informar que el tramo donde supuestamente se ha producido el incidente tiene alumbrado público, con lo cual la zona a la hora que se produjo el incidente debía estar iluminada y por tanto una adecuada visibilidad aunque según la solicitante esta es escasa.

Existe un punto de luz en la fachada de la edificación con N° 50, y otro en la N° 46, próximos al lugar del incidente.

4º.- En cuanto a que "no existe un correcto trazado, que contenga y contemple aspectos geométricos adecuados tanto de alineamiento horizontal como vertical" en la hora que se produce la caída, ya se ha dicho en puntos anteriores que se trata de una cuneta y de una vía que no tiene acera, como muchas otras dentro del Municipio.

5º.- En otro apartado, se hace referencia a que "en un tramo más arriba del lugar del incidente se aprecia que algunos tramos de la cuneta tienen una reja en la parte superior, desconociendo los motivos por los que no se ha hecho en toda la vía", lo que ya se ha comentado en puntos anteriores, se hace para facilitar los accesos peatonales y/o vehículos a las parcelas o viviendas.

El lugar donde se produjo la caída, presenta una plataforma continua en todo el tramo con una zona pavimentada (asfalto) con pavimento en buen estado y al mismo nivel a

excepción de la zonas donde se encuentra la cuneta que lógicamente tiene que encontrarse a un nivel inferior para recoger y evacuar las aguas pluviales (ver fotografías adjuntas).

- El peatón que circula por cualquier espacio público debe prestar atención a los posibles riesgos generales inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso.

- Se considera con carácter general que una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de pequeñas dimensiones o desnivel y perfectamente visible, entraña un daño que debe soportar el peatón desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzadas, peatonales, plazas, (...), porque no se puede pretender que la totalidad de los elementos que conforman la distintas infraestructuras de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, existiendo los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso toda vez que las infraestructuras públicas no están exentas de peligros para el peatón y si cualquier defecto en el pavimento, elementos, pendiente, (...), se entiende como causa suficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo la Administración en una aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su Término Municipal.

- El obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones del calzado, falta de atención, condiciones psicofísicas del accidentado, (...), y, aún con deficiente conservación del pavimento de una acera, vía, peatonal, o de una plaza por la Administración, el necesario control en la deambulación debiera excluir la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente visible, con opción de paso con un ancho suficiente. Un desnivel (como el de la cuneta) o un obstáculo no supone por sí solo un peligro aunque sí es cierto que sería deseable su inexistencia pero no podemos pretender que este obstáculo suponga la creación de un riesgo relevante.

- Por todo ello, la posibilidad de caerse en una infraestructura Municipal, acera, vía, peatonal, plaza, (...), surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable. La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la vía supera lo que es el límite de atención exigible en el caminar. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente se requiere cuando se precise de un nivel de atención superior.

- En nuestro caso, sabemos el lugar donde se produce la caída, pero a tenor de las fotografías aportadas se entiende que no cabe deducir la responsabilidad atribuida a que el estado del lugar en el que cayó la solicitante no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención especial. No debe admitirse

que el mero hecho de deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier desperfecto o impedimento que forme parte de nuestra habitualidad diaria, con desperfectos y existencia de ciertos elementos con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada, como es el caso de la cuneta existente que como ya se ha dicho anteriormente tuvo que ver la solicitante en el momento en que aparcó el vehículo al tratarse de un desnivel entre el pavimento de la vía (asfalto) y cuneta, hecho este que hace que en la zona concreta sea totalmente visible y salvable por el peatón con una mínima diligencia resultando fácilmente superable sin que se exija un nivel de atención especial.

CONCLUSIÓN A tenor de lo expuesto y a juicio del que suscribe, no existe relación de causalidad entre el daño ocasionado y el servicio público municipal de conservación de vías públicas por una conducta omisiva en el debido mantenimiento de los elementos urbanos así como de no tratarse de desperfectos existentes que pudieran originar riesgos por deambular por la zona en cuestión si se presta un mínimo de atención con una deambulación adecuada (...)».

En fecha 17 de agosto de 2022, la reclamante presenta nuevo escrito solicitando, entre otras, el impulso del procedimiento.

Por parte de la aseguradora municipal, se valoran los daños en su caso a indemnizar con la cantidad que asciende a 2.948,64 euros.

En fecha 23 de septiembre de 2022, la instrucción concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente debidamente notificado a los interesados en el procedimiento. Por lo que la reclamante presenta escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con el informe del Técnico municipal, solicitando, en suma, ser indemnizada por el daño soportado.

En fecha de sellado electrónico 16 de noviembre de 2022, se emite la Propuesta de Resolución, mediante la que se considera desestimar la reclamación presentada por la afectada.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

4. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art.

106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, pues el órgano instructor considera que la perjudicada no ha llegado a trasladar al expediente el nexo causal necesario entre el daño por el que reclama y el funcionamiento del servicio público viario.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto

de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Pues bien, las pruebas existentes en el expediente administrativo acreditan en este caso el hecho dañoso, mediante los informes médicos que obran en el expediente, coincidiendo en fecha y hora la caída descrita con la asistencia médica recibida, siendo el diagnóstico compatible con un accidente como el soportada por la lesionada.

A tenor de la documentación obrante en el expediente, en particular, en el reportaje fotográfico aportado tanto por la lesionada como por la Policía Local (páginas 157 y siguientes del expediente) y el Técnico municipal (páginas 190 y siguientes del expediente), se observa efectivamente una cuneta próxima al asfalto que comienza con un borde de asfalto colindante con una zona de estacionamiento que discurre en línea continua. Debemos considerar que la cuneta en su máxima medida de ancho es de 1,10 mts., el borde del asfalto sumado a la doble línea continua determina la medida de 0,79 mts., y el ancho del aparcamiento resultante es de 1,85 mts.

Como ya advertíamos en nuestro Dictamen número 6/1996, «la cuneta es un elemento de la vía que no está destinado a la circulación, sino a la recogida de las aguas pluviales para evitar que discurran sobre la calzada convirtiéndola en peligrosa para la circulación. La profundidad conveniente de la cuneta está determinada por una serie de condicionantes como la pluviosidad de la zona o la pendiente de la carretera. Una cuneta de poca profundidad en una carretera de gran pendiente no tendrá el cauce suficiente para encaminar el torrente de las aguas que la desbordarán e inundarán la calzada. Si esa cuneta se rellena de piedras, la fuerza de las aguas las arrastrará y acumularán sobre la calzada, que devendrá en doblemente peligrosa para el tránsito de los vehículos. En cualquier caso, como la cuneta no es un elemento de la carretera destinado a la circulación, los daños irrogados a los vehículos que circulen por ella no son de responsabilidad de la Administración».

Si bien en determinados supuestos el arcén sirve de tránsito peatonal como así se puede llegar a comprender en los arts. 39 y 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, y en casos limitados por la norma de circulación podrá estacionarse el vehículo sobre el arcén, este supuesto no estaba permitido en el caso planteado pues existía una serie de plazas de aparcamientos destinadas explícitamente para servir como parada o estacionamiento del vehículo.

Además, de las normas generales de circulación se entiende por un lado que la doble línea continua es una marca de tráfico que en ningún caso debe ser rebasada por vehículo alguno y por otro lado la línea continua no deja de ser una señal de tráfico indicativa del límite de la orilla de la carretera que no debe sobrepasarse.

La propia reclamante señala en su escrito que el vehículo difícilmente cabe en la zona delimitada para el estacionamiento. Sin embargo, de las medidas que exhaustivamente expone el Técnico en el reportaje fotográfico que completa su informe se infiere que con una adecuada maniobra el vehículo concreto que la afectada conducía hubiere cabido en la zona destinada al aparcamiento.

Sobremano, no ignorando que la Policía Local efectúa el reportaje fotográfico minutos después de la caída, sin que el vehículo por tanto haya sido desplazado, se considera que la conductora no estacionó debidamente el vehículo, pues lo aparcó sobre la doble línea continua injustificadamente limitando su propio espacio de actuación para descender o introducirse en el vehículo, asumiendo pues su propio riesgo.

Sin que quepa imputar responsabilidad alguna al funcionamiento del servicio público ya que, con la atención debida en el momento y en la forma de estacionar, el riesgo que se alega hubiere sido fácilmente superable por la afectada.

5. Por virtud de cuanto antecede, se considera que la interesada no actuó con la diligencia debida sin que quepa imputar responsabilidad alguna a la Administración actuante. Por el contrario, ha sido probado por la Administración actuante que la vía presenta un estado adecuado de conservación y mantenimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada resulta conforme a Derecho.